



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N° 084
ACCIONANTE	FRAY ESTEBAN ATEHORTÚA AGUIRRE
ACCIONADA	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-
RADICADO	NO. 05-001 31 05-022-2020-00175-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 129
TEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO (HECHO SUPERADO)

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **FRAY ESTEBAN ATEHORTUA AGUIRRE** identificado con cedula número 1.020.455.230, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX**.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, el accionante manifiesta que el 16 de diciembre de 2019 se celebró su graduación profesional, mediante ceremonia pública. La carrera se financió a través de un crédito de **ICETEX** línea de mediano plazo. En el mes de marzo se declaró aislamiento preventivo en Colombia, dado que, se presentó la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, debido a ello, la entidad accionada dio unas garantías a los beneficiarios de líneas de crédito para morigerar las cargas obligacionales. En reiteradas ocasiones, mediante el chat de la entidad accionada, manifestó su interés por acogerse a dichos beneficios. Sin embargo, siempre fueron evasivos indicando que era necesario que llamara a la línea nacional, a pesar de que, les señalaba que desde el número de teléfono de su casa no es posible realizar dichas llamadas. En vista de la insatisfactoria respuesta a la solicitud, interpuso derecho de petición, por medio de la plataforma del **ICETEX**, diseñada para este fin. El 16 de junio del año en curso, indicó que se le ingresara a los beneficios que estaba ofreciendo la entidad, con ocasión de la situación que está viviendo el país. La dicha página web le arrojó el radicado: CAS- 7335242-M8H2K1. Sin embargo, a la fecha, la entidad accionada no ha dado respuesta alguna sobre la mencionada petición, mucho menos para indicar que se encuentra en trámite y

que darán respuesta en determinada fecha. En conclusión, no ha recibido ninguna notificación sobre la respuesta o el trámite de esta.

PRETENSIONES

Solicita se tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se dé respuesta de fondo a la petición radicada el 16 de junio de 2020.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX, a través de su apoderado judicial, dio respuesta en los siguientes términos:

“EN CUANTO A LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN: El ICETEX el pasado 12 de junio de 2020 remitió respuesta de fondo, clara y concisa al accionante, bajo el radicado No. CAS7335242-M8H2K1, en donde se le indico al solicitante que: Dando respuesta a su solicitud, nos permitimos informarle que, ante la declaratoria de emergencia económica presentada en el país, el gobierno nacional habilito el plan de ALIVIOS COVID-19, con el fin de brindar a los beneficiarios descritos a continuación:

- *Interrupción temporal de pagos.*
- *Reducción en la tasa de interés al IPC:*
- *Ampliación de plazos en los planes de amortización.*

Ahora bien, quienes deseen solicitar los auxilios mencionados pueden hacerlo a través de una línea telefónica exclusiva, a la que se accede por medio de los números:

- *Si se encuentra al día: 7467018*
- *Si tiene mora entre 1 y 90 días: 4233788*
- *Si tiene mora mayor a 90 días: 3556914*

Recuerde que estamos atentos a apoyarle en sus procesos; ponemos a su disposición nuestra página www.icetex.gov.co por medio de la cual podrá estar en contacto con nosotros.

Para cualquier tipo de requerimiento o información de nuestros productos podrá realizarlo a través de nuestros canales de atención:

1. Línea Bogotá: 417-3535.
2. Línea Nacional: 01 8000 916 821 (gratuita).
3. Sistema de atención virtual por medio de la siguiente ruta: www.icetex.gov.co / Atención al ciudadano / Sistema de atención virtual (PQRSD) – ICETEX.

La información antes relacionada se comunicó al solicitante, tal y como se demuestra”.

Con base a lo anteriormente expuesto y con fundamento en la Constitución Política, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 2591 de 1991, Reglamento de Crédito del ICETEX y demás normas concordantes y bajo el apoyo jurisprudencial Constitucional aplicable al presente caso, solicito respetuosamente al señor Juez DENEGAR el amparo solicitado respecto del ICETEX, ordenar su desvinculación al presente trámite constitucional en los términos anteriormente expuestos.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. HECHO SUPERADO

Hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos como, por ejemplo, en la Sentencia T-488 de 2005, de la H. Corte Constitucional estableció: “(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado...”

Por lo anterior, cuando la situación que dio origen a la acción de tutela ha sido superada en término tales que la solicitud formulada por el interesado, como en nuestro caso, donde la accionada procedió con la respuesta a la solicitud elevada por la accionante, tal como se desprende de la respuesta elevada por la Administradora Colombiana de Pensiones la acción se tiene por hecho superado, como quiera que los requerimientos de la solicitante fueron satisfechos en su totalidad, por lo que el instrumento constitucional o acción de tutela, pierde eficacia y por tanto, su razón de ser.

En estas condiciones, la orden que se pudiere impartir, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de efecto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, es decir, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, porque se erige un HECHO SUPERADO.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental de petición se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Y la Ley 1755 del año 2015, que sustituyó el Título II sobre el “**DERECHO DE PETICIÓN**” de la Primera Parte sobre el “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**” de la Ley 1437 de 2011, lo establece como que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Además, establece la mencionada Ley 1437 en el artículo 22 que *“Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo”*.

Y en el artículo 15 de definió que *“... Las autoridades ... pondrán a disposición de los interesados, ... formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento”*.

Este derecho de petición ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

4. REGLAMENTACIÓN DEL TRÁMITE INTERNO EN EL ICETEX DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Con base en esta facultad del artículo 22 de la Ley 1437 del 2011, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX**, emitió el acuerdo 0017 de 2020 *“Por el cual se reglamenta el plan de auxilios educativos Coronavirus COVID-19”* en su artículo sexto establece los mecanismos operativos para la divulgación y atención al ciudadano, en el que indica: *“La solicitud de los auxilios comprendidos en el Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19 deberá formularse por los beneficiarios a través de los canales de atención que la entidad disponga para tal efecto.”*

Y de la respuesta brindada por la accionada, se evidencia que los medios para el efecto pretendido por el accionante fueron puestos en conocimiento y corresponden a los siguientes:

“Ahora bien, quienes deseen solicitar los auxilios mencionados pueden hacerlo a través de una línea telefónica exclusiva, a la que se accede por medio de los números:

- Si se encuentra al día: 7467018*
- Si tiene mora entre 1 y 90 días: 4233788*
- Si tiene mora mayor a 90 días: 3556914”*

5. CASO CONCRETO

El señor **FRAY ESTEBAN ATEHORTUA AGUIRRE**, manifiesta que el 16 de junio de la presente anualidad, presento derecho de petición ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX**, con el fin de que, se brindara información sobre los beneficios económicos ofrecidos en razón de la emergencia declarada por el covid-19. Sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna.

5.1. INFORME RENDIDO POR PARTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX

En los anexos allegados por la entidad accionada se evidencia que la respuesta al derecho de petición del 16 de junio de 2020, se emitió el 3 de julio de la misma anualidad y la cual fue enviada y recibida el mismo día, a la dirección de notificación brindada por el accionante. Respuesta en la que se le indica de forma clara y expresa los medios por los cuales debe presentar la solicitud, referente a ser incluido entre los beneficiarios de las garantías expedidas por el gobierno nacional en razón del COVID-19.

Por lo anterior, considera esta Judicatura pertinente negar la presente acción de tutela por presentarse un hecho superado, en la medida en que han cesado los motivos que originaron la acción constitucional, pues El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX dio respuesta al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **FRAY ESTEBAN ATEHORTUA AGUIRRE** identificado con cedula número 1.020.455.230, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX**.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

v